



196

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del dos mil catorce (2014)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00057-00
Accionante: Seguros del Estado S.A.
Accionado: U.A.E.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encuentra el Despacho que el presente proceso está incurso en una causal de posible acumulación, razón por la cual no se celebró la audiencia inicial para efectos de estudiar la misma, de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Seguros del Estado S.A., demanda la nulidad de la Resolución Sanción N° 072412012000231 del 20 de septiembre de 2012, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta y la nulidad de la Resolución N° 900.156 del 2 de octubre de 2013, mediante las cuales se impuso la sanción por devolución improcedente a la Comercializadora Internacional Leather del Oriente S.A., por el impuesto de ventas del periodo 4 del año 2008.

Dicho proceso fue repartido a este Despacho el 24 de febrero de 2014¹ y admitido el 03 de junio de 2014².

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la acumulación de procesos.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

***Artículo 165. Acumulación de pretensiones:** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho,*

¹ Ver folio 83 del expediente.

² Ver folios 94 a 96 del expediente.

relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

De lo anterior se deduce que Ley 1437 de 2011 fijó la acumulación sobre las diferentes pretensiones que puedan tramitarse en un mismo proceso, pero no dispuso nada respecto de la acumulación de los procesos, lo cual impone una aplicación remisoria o supletoria de la norma procesal que lo autorice.

El artículo 306 del CPACA dispone que:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

De manera que ante la ausencia de norma en el CPACA que permita expresamente la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que el mismo no limitó la acumulación solo a lo dispuesto en este código, se debe aplicar de manera directa lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, es decir, el Código General del Proceso.

El artículo 148 del Código General del Proceso dispone que:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)"*

De manera que, según la norma transcrita, se pueden acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia aunque no haya sido notificado el admisorio de la demanda, siempre que sean tramitados por el mismo procedimiento, cumpliendo las características señaladas allí; con el fin de "...de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos."³

Finalmente, se debe precisar que en cumplimiento del artículo 149 del Código General del Proceso, es competente para conocer de la acumulación "el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares"

2.2 Del caso concreto

Encontrándose el presente proceso para celebrar audiencia inicial, se advierte que en este Despacho obran las demandas radicadas con los números 54-001-23-33-000-2014-00047 y 54-001-23-33-000-2014-00057-00.

En el proceso identificado con el número de radicación 54-001-23-33-000-2014-00047, se consignan como pretensiones:

"...se declare la nulidad de la Resolución Resuelve Recurso Reconsideración N° 900.156 del 02 de octubre de 2013 y la Resolución Sanción N° 072412012000231 del 20 de septiembre de 2012, expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta.

2. Ordénese a la DIAN, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se declare procedente la solicitud de devolución de saldos a favor respecto del impuesto sobre las ventas del cuarto bimestre de 2008 e improcedente el pago de \$618.605.000.(...)"

En la demanda radicada con el número 54-001-23-33-000-2014-00057-00, se consignaron las siguientes pretensiones:

"Que se declare la Nulidad de la Resolución Sanción N° 072412012000231 del 20 de septiembre de 2012, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

2. Que se declare la Nulidad de la Resolución N° 900.156 del 2 de octubre de 2013, notificada a Seguros del Estado S.A., el día 23 de octubre de 2013 y proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN Bogotá, por media de la cual se confirma en

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 20 de septiembre de 2007, radicado: 15001-23-31-000-2001-00073-01(5200-05).

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00057-00
Actor: Seguros del Estado

todas sus partes la Resolución Sanción N° 072412012000231 del 20 de septiembre de 2012.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución inmediata de los dineros que SEGUROS DEL ESTADO S.A., haya pagado o deba pagar a la DIAN en el evento de adelantar un cobro coactivo en virtud de éstas injustas actuaciones.(...)"

De conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso se extrae que los requisitos para que sea procedente la acumulación de procesos son:

- a) Existencia de dos o más procesos.
- b) Que se encuentren en la misma instancia.
- c) Que se tramiten por el mismo procedimiento.

Asimismo indica el artículo que la acumulación es procedente siempre que se encuentre satisfecha una de estas condiciones:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el presente asunto se tiene que existen dos procesos sobre los mismos actos administrativos, que ambos se encuentran en primera instancia y que el trámite, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento, es el ordinario; adicionalmente considera el Despacho que las pretensiones formuladas por las partes, esto es, por la Sociedad Seguros del Estado S.A., y por la CI Leather del Oriente S.A., se hubieran podido acumular en una misma demanda. De ahí que, lo procedente es ordenar la acumulación de los procesos señalados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de las demandas radicadas con los números 54-001-23-33-000-2014-00047 y 54-001-23-33-000-2014-00057-00, que se tramitan ante este Despacho de Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: APLÁCENSE las audiencias iniciales programadas para ambos procesos, para que una vez acumulados sea fijada nueva fecha.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pásese al Despacho para celebrar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 DIC 2014

Secretario General